

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**GGDN-2025-P-0678**

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 31 de DICIEMBRE de 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	H5895005	MARIA CRISTINA CARVAJAL PELAEZ	3064	27/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068624 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	H5895005	EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMENEZ ALVARO SOTELO AHUMADA	3067	27/11/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3064 DE 27 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068624 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005"**

### VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 de 5 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El **1 de abril de 2003**, entre los señores **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.535.903, **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.422 y **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 y la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA** se suscribió el Contrato de Concesión **No. 5895 (H5895005)**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, departamento de **ANTIOQUIA**, con un área de **46 hectáreas y 6600 metros cuadrados** y una duración de 30 años contados a partir del **5 de junio de 2003** fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución Número 028670 del 24 de octubre de 2011**, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **9 de agosto de 2013**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió entre otros:

**"ARTICULO PRIMERO: APROBAR** la Cesión en un **VEINTE POR CIENTO (20%)** de sus Derechos mineros, solicitada por el señor **ÁLVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'243.030, titular del Contrato de Concesión radicado con el No. **5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **Oro, Plata y sus Concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios** de este Departamento, a favor del Señor **EMILIO DE JESÚS GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.932.209, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** la Cesión en un **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (13.33%)** de sus Derechos mineros, solicitada por el señor **ÁLVARO SOTELO AHUMADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'243.030, titular del Contrato de Concesión radicado con el No. **5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **Oro, Plata y sus Concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios** de este Departamento, a favor del Señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la Cesión en un **VEINTITRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (23.33%)** de sus Derechos mineros, solicitada por el señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.422, titular del Contrato de Concesión radicado con el **No. 5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **Oro, Plata y**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068624 DEL 19 DE  
DICIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
H5895005**

**sus Concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios** de este Departamento, a favor del Señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: APROBAR** la Cesión en un **CATORCE PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (14.33%)** de sus Derechos mineros, solicitada por el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.535.903, titular del Contrato de Concesión radicado con el **No. 5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **Oro, Plata y sus Concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios** de este Departamento, a favor del Señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** como titulares del Contrato de Concesión radicado con el **No. 5895**, en un Cincuenta y Un Por Ciento (51%), al Señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, al Señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.535.903, en un Diecinueve Por Ciento (19%), al Señor **EMILIO DE JESÚS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.932.209, en un Veinte Por Ciento (20%) y al Señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.082.422, en un Diez por ciento (10%). (...)” (Cursiva fuera de texto)

El **26 de junio de 2012**, el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** allegó aviso de cesión parcial del siete por ciento (7%) de los derechos que le corresponden en el referido contrato a favor de la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.450.415 y documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre cedente y cesionaria el día 14 de junio de 2012.

Mediante **Resolución No. 068624 del 19 de diciembre de 2012<sup>1</sup>**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió entre otros:

**"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la cesión parcial de derechos celebrada entre el señor **MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903, en calidad de **CEDENTE**, y la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.450.415, en calidad de **CESIONARIA**, correspondiente a un siete por ciento (7%), de los derechos que ostenta el primero de ellos en el Contrato de Concesión Minera **No. 5895**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió” (Cursiva fuera de texto)

Por medio de **Resolución No. 068625 de 19 de diciembre de 2012<sup>2</sup>**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió entre otros:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903, **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422, y **ALVARO SOTELO AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.243.0330, titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el **No. 5895**, para la exploración técnica y explotación

<sup>1</sup> Notificada por la Gobernación de Antioquia mediante Edicto fijado el día 28 de enero de 2013 y desfijado el 1 de febrero de 2013

<sup>2</sup> Notificada por la Gobernación de Antioquia mediante Edicto fijado el día 28 de enero de 2013 y desfijado el 1 de febrero de 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068624 DEL 19 DE  
DICIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
H5895005**

*económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el día 01 de abril de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2003, con el Código No. **HDIF-01**, conforme a lo establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, formule su defensa o subsane la falta que se le imputa, establecida en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, antes transcrito, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

*(...)*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de una actuación de trámite.” (Cursiva fuera de texto)*

El **4 de enero de 2013**, se allegó entre otros, poder especial conferido por el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** ante la Notaría Tercera del Circulo de Medellín al doctor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208019 del C.S.J. para que lo representara en el Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**, facultándolo para recibir notificaciones, interponer recursos, allegar memoriales, tramitar cesiones de derechos, entre otros.

El **18 de febrero de 2013**, el doctor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208019 del C.S.J. en su condición de apoderado especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 068624 del 19 de diciembre de 2012, *“por medio de la cual se rechaza una cesión de derechos y se adoptan otras determinaciones y Resolución No. 068625 del 19 de diciembre de 2012, por medio de la cual se hace un requerimiento antes de caducar un contrato de concesión minera”.*

El **16 de octubre de 2013**, se allegó documento de fecha 11 de octubre de 2013 por parte de la doctora **LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.417.568, con el que el doctor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208019 del C.S.J. en su calidad de apoderado especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 sustituyó el poder conferido a la doctora **LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.417.568 y portadora de la tarjeta profesional No. 208018 del C.S.J. con las facultades conferidas en el poder inicial.

El **9 de enero de 2014**, bajo Radicado **No. 2014-5-49** la doctora **LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.417.568 y portadora de la tarjeta profesional No. 208018 del C.S.J. en su calidad de apoderada especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 presentó renuncia al poder otorgado para actuar dentro del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**.

A través de radicado No. 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068624 DEL 19 DE  
DICIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
H5895005**

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

A través de **Auto PARME No. 1002 del 11 de septiembre de 2024**<sup>3</sup>, la Agencia Nacional de Minería, dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín de varios títulos mineros, entre los que se encuentra el título **No. H5895005**.

El **29 de agosto de 2025**, con Radicado **No. 20252300354921**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, solicitó información a la Gobernación de Antioquia acerca de varias solicitudes de modificación al contrato obrantes en el expediente **No. H5895005**, que, no registraban actuaciones administrativas por parte de la Gobernación tendientes a resolver de forma definitiva dichos trámites durante el periodo en que ésta ejerció la delegación de funciones en materia minera.

El **18 de septiembre de 2025**, mediante Radicado **No. 20251004171592** (GA 2025030259356), la Dirección Minero Energética de la Gobernación de Antioquia efectuó respuesta al Radicado **No. 20252300354921**, allegando una relación de las cesiones de derechos presentadas dentro del título minero **No. H5895005** desde el año 2011, junto con la descripción de algunos actos administrativos proferidos entre los años 2011 y 2022. Sobre el particular el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación advirtió que en el informe remitido, no se relacionaron ni se aportaron soportes documentales de actos administrativos mediante los cuales la Gobernación hubiese resuelto de fondo los trámites de cesión de derechos objeto de consulta en el oficio radicado **No. 20252300354921** obrantes en el expediente **No. H5895005**, incluido el recurso de reposición interpuesto el **18 de febrero de 2013** en contra de las **Resoluciones Nos. 068624 del 19 de diciembre de 2012 y 068625 del 19 de diciembre de 2012**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. H5895005**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del

<sup>3</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. EST-VSCSM-PARME-052 fijado y desfijado el 16 de septiembre de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068624 DEL 19 DE  
DICIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
H5895005**

recurso de reposición interpuesto el día **18 de febrero de 2013** en contra de la **Resolución No. 068624 de 19 de diciembre de 2012**, por el señor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208019 en su condición de apoderado especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903, cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. H5895005**, el cual será abordado en los siguientes términos:

**Consideraciones de la Autoridad Minera**

**(i) Presupuestos legales.**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*"...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, normativa aplicable al presente trámite de acuerdo con lo señalado en la **Resolución No. 068624 de 19 de diciembre de 2012** y el artículo 308<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos allegados por los particulares ante la administración, establece:

*"**ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes."*

*(...)*

***ARTÍCULO 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

*2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*(...)*

***ARTÍCULO 53.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Subrayado y Cursiva fuera de texto)*

<sup>4</sup> (...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068624 DEL 19 DE  
DICIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
H5895005**

En virtud de lo preceptuado, se verificó en primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se evidenció que el recurrente NO dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 1 del artículo referido, por cuanto el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la **Resolución No. 068624 de 19 de diciembre de 2012**, fue notificada por la Gobernación de Antioquia mediante Edicto fijado el día 28 de enero de 2013 y desfijado el día 1 de febrero de 2013, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente minero y el recurso de reposición fue interpuesto el 18 de febrero de 2013, es decir, once (11) días hábiles después de notificada la precitada Resolución.

Resulta importante acotar que la fecha oportuna para su presentación venció el 8 de febrero de 2013. Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso de forma extemporánea y por consiguiente sin cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, por lo tanto, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo de plano en los términos del artículo 53 de la norma ibidem.

Con base en los fundamentos mencionados, se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Bajo tal contexto, se considera procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto el día 18 de febrero de 2013 por el señor **EDWAR DURAN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208019, en su condición de apoderado especial del señor **MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. H5895005** en contra de la **Resolución No. 068624 de 19 de diciembre de 2012** con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el recurso de reposición allegado el 18 de febrero de 2013, se controvertió, a su vez, la **Resolución Número 068625 de 19 de diciembre de 2012**, acto administrativo por medio del cual la Gobernación de Antioquia en su momento formuló un requerimiento previo a la caducidad del Contrato de Concesión Minera **No. H5895005** y considerando que dentro del expediente minero no se advierte pronunciamiento sobre el mismo, se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo el traslado del recurso a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a fin que se emita la decisión que en derecho corresponda, en el marco de las competencias asignadas en el artículo 16 del Decreto Ley 4134 de 2011 - *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 18 de febrero de 2013 por el señor **EDWAR DURAN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208019, en su condición de apoderado especial del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068624 DEL 19 DE  
DICIEMBRE DE 2012 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
H5895005**

señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** contra la **Resolución No. 068624 de 19 de diciembre de 2012**, proferida por la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

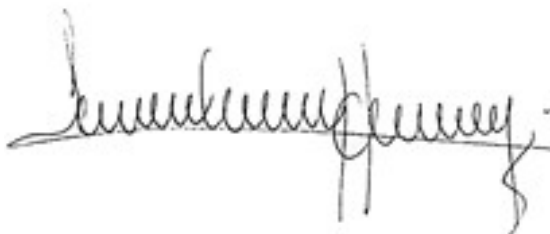
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **notifíquese la presente Resolución en forma personal** a los señores **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.535.903, **ARTURO DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.422, **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 y **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. H5895005**, y a la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.450.415, en calidad de tercera interesada; o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme el presente acto administrativo, **remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, el recurso de reposición interpuesto el 18 de febrero de 2013 en contra de la **Resolución No. 068625 del 19 de diciembre de 2012**, por el señor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208019, en su condición de apoderado especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, a fin que se adopte la decisión correspondiente en el marco de las competencias atribuidas en el artículo 16 del Decreto Ley 4134 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 62<sup>5</sup> y 63<sup>6</sup> del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados*

*Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez*

*Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 62.** Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido."

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 63.** El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja."

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3067 DE 27 NOV 2025

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005"**

### VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 de 5 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El **1 de abril de 2003**, entre los señores **MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.535.903, **ARTURO DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.422 y **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.243.030 y la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA** se suscribió el Contrato de Concesión **No. 5895 (H5895005)**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, departamento de **ANTIOQUIA**, con un área de **46 hectáreas con 6600 metros cuadrados** y una duración de **treinta (30) años** contados a partir del **5 de junio de 2003**, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El **14 de febrero de 2011**, el señor **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 presentó carta de cesión de derechos sobre el título minero **No. 5895 (H5895005)** sin indicar el beneficiario de la cesión solicitada, adicionalmente no se evidenció en el expediente documento de negociación presentado para esta cesión de derechos.

El **16 de agosto de 2011**, los señores **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 manifestaron su intención de desistir del aviso y del contrato de cesión de derechos mineros allegados el 14 de febrero de 2011.

Mediante **Resolución Número 028670 de 24 de octubre de 2011**, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **9 de agosto de 2013**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió entre otros:

**"ARTICULO PRIMERO: APROBAR** la Cesión en un **VEINTE POR CIENTO (20%)** de sus Derechos mineros, solicitada por el señor **ÁLVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030, titular del Contrato de Concesión radicado con el No. **5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **Oro, Plata y sus Concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios** de este Departamento, a favor del Señor **EMILIO DE JESÚS GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.932.209, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

**ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR** la Cesión en un **TRECE PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (13.33%)** de sus Derechos mineros, solicitada por el señor **ÁLVARO SOTELO AHUMADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030, titular del Contrato de Concesión radicado con el No. **5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **Oro, Plata y sus Concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios** de este Departamento, a favor del Señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la Cesión en un **VEINTITRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (23.33%)** de sus Derechos mineros, solicitada por el señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.422, titular del Contrato de Concesión radicado con el No. **5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **Oro, Plata y sus Concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios** de este Departamento, a favor del Señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: APROBAR** la Cesión en un **CATORCE PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (14.33%)** de sus Derechos mineros, solicitada por el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.535.903, titular del Contrato de Concesión radicado con el No. **5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **Oro, Plata y sus Concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Remedios** de este Departamento, a favor del Señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** como titulares del Contrato de Concesión radicado con el No. **5895**, en un Cincuenta y Un Por Ciento (51%), al Señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, al Señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.535.903, en un Diecinueve Por Ciento (19%), al Señor **EMILIO DE JESÚS GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.932.209, en un Veinte Por Ciento (20%) y al Señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.082.422, en un Diez por ciento (10%). (...)” (Cursiva fuera de texto)

El **26 de junio de 2012**, el señor **MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** allegó aviso de cesión parcial (7%) de los derechos que le corresponden en el referido contrato a favor de la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL PELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.450.415 y documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre cedente y cesionaria el día 14 de junio de 2012.

Mediante **Resolución No. 068624 de 19 de diciembre de 2012<sup>1</sup>**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió entre otros:

**"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la cesión parcial de derechos celebrada entre el señor **MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903, en calidad de **CEDENTE**, y la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.450.415, en calidad de **CESIONARIA**, correspondiente a un siete por ciento (7%), de los derechos que ostenta el primero de ellos en el Contrato de Concesión Minera **No. 5895**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió”* (Cursiva fuera de texto)

<sup>1</sup> Notificada por la Gobernación de Antioquia mediante Edicto fijado el día 28 de enero de 2013 y desfijado el 1 de febrero de 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

Por medio de **Resolución No. 068625 de 19 de diciembre de 2012<sup>2</sup>**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** resolvió entre otros:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903, **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422, y **ALVARO SOTELO AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.243.0330, titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **5895**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el día 01 de abril de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de abril de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2003, con el Código No. **HDIF-01**, conforme a lo establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, formule su defensa o subsane la falta que se le imputa, establecida en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, antes transcrito, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** *Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de una actuación de trámite.*" (Cursiva fuera de texto)

El **4 de enero de 2013**, se allegó poder especial conferido por el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** al doctor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208.019 para que lo representara en el Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**, facultándolo para recibir notificaciones, interponer recursos, allegar memoriales, tramitar cesiones de derechos, entre otros.

El **18 de febrero de 2013**, el señor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208.019 en su condición de apoderado especial del señor **MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 068624 del 19 de diciembre de 2012**, por medio de la cual se rechaza una cesión de derechos y se adoptan otras determinaciones y **Resolución No. 068625 del 19 de diciembre de 2012**, por medio de la cual se hace un requerimiento antes de caducar un contrato de concesión minera.

El **25 de febrero de 2013**, el señor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208.019 en su condición de apoderado especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** presentó aviso de cesión parcial (7%) de derechos mineros a favor de la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL PELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.450.415.

El **26 de febrero de 2013**, se allegó contrato de cesión parcial (7%) de derechos suscrito en la misma fecha entre el señor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879, apoderado especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** y la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL PELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.450.415 en su calidad de cesionaria.

<sup>2</sup> Notificada por la Gobernación de Antioquia mediante Edicto fijado el día 28 de enero de 2013 y desfijado el 1 de febrero de 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

El **16 de octubre de 2013**, el señor **EDWAR DURÁN SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208.019 en su calidad de apoderado especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 sustituyó el poder conferido a la doctora **LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.417.568 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.018 con las facultades conferidas en el poder inicial.

El **9 de enero de 2014**, bajo Radicado **No. 2014-5-49** la señora **LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.417.568 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.018 en su calidad de apoderada especial del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 presentó renuncia al poder otorgado para actuar dentro del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**.

El **24 de enero de 2014**, el señor **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, presentó aviso previo de cesión del 10% de los derechos que le corresponden en el referido contrato a favor de la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1.

Por medio de **Auto Número 001043 de 28 de febrero de 2014**<sup>3</sup>, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** dispuso entre otros:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ARTURO DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422, en un Diez Por Ciento (10%), titular del Contrato de Concesión Minero radicado con el **Nº 5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una **MINA DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS, ANTIOQUIA**, Suscrito el 01 de abril de 2003, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2003, con el Código **Nº HDIF-01**, para que allegue el Contrato de cesión Minera celebrado entre las partes, y así poder dar trámite al aviso de cesión de derechos allegado el 09 (sic) de enero de 2014, para lo cual se concede un plazo de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha cesión, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo."* (Cursiva fuera de texto)

Mediante Radicado **No. 2014-5-4229** de 11 de julio de 2014, el señor **DIDIER ALEXANDER OSORIO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.389 actuando en calidad de procurador judicial del señor **JESÚS ALBEIRO HERNANDEZ** representante legal de la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 allegó: a) Contrato de cesión de derechos suscrito el día 20 de marzo de 2014 entre el señor **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria en el equivalente al 10% sobre dicho contrato y b) Contrato de cesión de derechos suscrito el día 7 de julio de 2014 entre el señor **EMILIO DE JESUS GARCIA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria en el equivalente al 10% sobre dicho contrato.

El **20 de octubre de 2015**, bajo Radicado **No. 2015-5-5943**, los señores **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO** y **EMILIO DE JESÚS GARCIA JIMENEZ** en su calidad de cotitulares y cedentes dentro del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con

<sup>3</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 1235 fijado y desfijado el 3 de marzo de 2014

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005***

Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria, presentaron desistimiento o renuncia de las cesiones de derechos realizadas sobre el referido contrato y contenida en los contratos de cesión de derechos suscritos el 20 de mayo (sic) de 2014 y 7 de julio de 2014 en el equivalente al 20% sobre dicho título.

El **23 de octubre de 2015**, a través de Radicado **No. 2015-5-6069**, los señores **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. 5895 (H5895005)** presentaron aviso previo para la cesión de derechos en equivalencia al 20% de dicho título minero, realizando cada uno de los titulares la cesión del 10% de los derechos, sin indicar el beneficiario de la cesión solicitada.

El **2 de diciembre de 2015**, bajo Radicado **No. 2015-5-6748**, el señor **JESÚS ALBEIRO HERNÁNDEZ PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.537.171 en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 allegó contrato de cesión de derechos suscrito el **19 de octubre de 2015**, con los señores **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 cotitulares del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**.

El **4 de octubre de 2016**, con Radicado **No. 2016-5-6013**, el señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**, presentó desistimiento del contrato de cesión suscrito el **19 de octubre de 2015** con la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1, en el que cedía el 10% de los derechos del referido contrato.

El **13 de octubre de 2016**, bajo Radicado **No. 2016-5-6344**, el señor **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**, presentó desistimiento del contrato de cesión suscrito el **19 de octubre de 2015** con la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1, en el que cedía el 10% de los derechos del mencionado contrato.

El **13 de agosto de 2021**, bajo Radicado **No. 2021010311265**, el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)** presentó aviso previo para la cesión del doce por ciento (12%) de los derechos y obligaciones que ostenta en el referido contrato a favor de la **SOCIEDAD MINERA LA VALENCIA N° 2 S.A.S** con Nit. 900.358.373-4.

El **4 de diciembre de 2023**, bajo Radicado **No. 2023010536791**, el señor **OSWALDO CASTAÑO L** presentó Contrato de promesa de cesión parcial (12%) de derechos y obligaciones suscrito el día **26 de septiembre de 2023**, entre el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** y el señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247 en calidad de cesionario, adicionalmente se allegó documentación tendiente a acreditar la capacidad económica del cesionario.

El **5 de diciembre de 2023**, bajo Radicado **No. 2023010538590**, el señor **OSWALDO CASTAÑO L** presentó Contrato de promesa de cesión parcial (10%) de derechos y obligaciones suscrito el día **26 de septiembre de 2023**,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

entre el señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** y el señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247 en calidad de cesionario, adicionalmente se allegó documentación tendiente a acreditar la capacidad económica del cesionario.

A través de **Auto PARM No. 1002 del 11 de septiembre de 2024**<sup>4</sup>, la Agencia Nacional de Minería, dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín de varios títulos mineros, entre los que se encuentra el título **No. H5895005**.

Mediante **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**<sup>5</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO 1.- REQUERIR** al señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.535.903, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la siguiente documentación respecto al cesionario:

1. El Certificado de la Junta Central de Contadores del contador público del contador público T.P.No.38268-T, vigente al momento de la radicación del trámite.

2. Declaración de renta de la vigencia fiscal 2021, del cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551. 247.

3. Los extractos bancarios del cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.

4. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el **monto de la inversión que asumirá** el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

5. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los **costos estimados de cierre y abandono de mina** que asumirá el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente

6. En el evento que el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avaluos financieros.

7. En el evento que el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un

<sup>4</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. EST-VSCSM-PARME-052 fijado y desfijado el 16 de septiembre de 2024

<sup>5</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-171 fijado y desfijado el 7 de octubre de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C98.551.247, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

8. El certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, en calidad de cesionario.

9. Solicitud de cesión por parte del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** quien ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión H5895005, acompañada del **CONTRATO DE CESIÓN** de derechos debidamente suscrito por las partes y precisando de manera clara e inequívoca el porcentaje a ceder, con el fin de dar cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión parcial de derechos presentada bajo radicado No. **2023010536791 del 4 de diciembre de 2023**, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

**ARTÍCULO 2.- REQUERIR** al señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.422, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la siguiente documentación respecto al cesionario:

1. El Certificado de la Junta Central de Contadores del contador público del contador público T.P.No.38268-T, vigente al momento de la radicación del trámite.

2. Declaración de renta de la vigencia fiscal 2021, del cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551. 247.

3. Los extractos bancarios del cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.

4. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el **monto de la inversión que asumirá** el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

5. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los **costos estimados de cierre y abandono de mina** que asumirá el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente

6. En el evento que el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C98.551.247, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

**JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C98.551.247, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.

7. En el evento que el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C98.551.247, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C 98.551.247, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

8. El certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, en calidad de cesionario.

9. Solicitud de cesión por parte del señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, quien ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión **H5895005**, acompañada del CONTRATO DE CESIÓN de derechos debidamente suscrito por las partes y precisando de manera clara e inequívoca el porcentaje a ceder, con el fin de dar cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada bajo radicado No. **2023010538590 del 5 de diciembre de 2023**, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015." (Cursiva fuera de texto)

El día **19 de febrero de 2025**, mediante Radicado **No. 20251003746112** la abogada **MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.121.361 en calidad de apoderada especial del señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.551.247 y en representación de los señores **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 y **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 beneficiarios del Contrato de Concesión **No. H5895005** solicitó aceptación para dar trámite a las siguientes cesiones de derechos:

<b>CEDENTE</b>	<b>CESIONARIO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Arturo de Jesús Rodríguez Arango C.C. 71.082.422	Juan Guillermo Velasquez Pava C.C. 98.551.247	8%
Arturo de Jesús Rodríguez Arango C.C. 71.082.422	Jairo Alonso Vásquez C.C. 1.128.406.714	2%
Mariano de Jesús Bedoya Quirama C.C. 15.535.903	Jairo Alonso Vásquez C.C. 1.128.406.714	12%

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

Para el efecto allegó los contratos de cesión de derechos suscritos entre cedentes y cesionarios, así como documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de los cesionarios.

El **29 de agosto de 2025**, con Radicado **No. 20252300354921**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, solicitó información a la Gobernación de Antioquia acerca de varias solicitudes de modificación al contrato obrantes en el expediente **No. H5895005**, que, no registraban actuaciones administrativas por parte de la Gobernación tendientes a resolver de forma definitiva dichos trámites durante el periodo en que ésta ejerció la delegación de funciones en materia minera.

El **18 de septiembre de 2025**, mediante Radicado **No. 20251004171592**, la Dirección Minero Energética de la Gobernación de Antioquia efectuó respuesta al Radicado **No. 20252300354921**, allegando una relación de las cesiones de derechos presentadas dentro del título minero **No. H5895005** desde el año 2011, junto con la descripción de algunos actos administrativos proferidos entre los años 2011 y 2022. Sobre el particular el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación advirtió que en el informe remitido, no se relacionaron ni se aportaron soportes documentales de actos administrativos mediante los cuales la Gobernación hubiese resuelto de fondo los trámites de cesión de derechos objeto de consulta en el oficio radicado **No. 20252300354921** obrantes en el expediente **No. H5895005** e incluidos en el presente acto administrativo.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. H5895005**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de doce (12) trámites, los cuales serán abordados a continuación:

### **1. Solicitud de desistimiento allegada por los señores ALVARO SOTELO AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 y EMILIO DE JESÚS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 el 16 de agosto de 2011 a la solicitud de cesión de derechos presentada el 14 de febrero de 2011.**

Que el **14 de febrero de 2011**, el señor **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 presentó carta de cesión de derechos sobre el título minero **No. 5895 (H5895005)** sin indicar el beneficiario de la cesión, adicionalmente no se evidenció en el expediente documento de negociación presentado para esta cesión de derechos.

Que el **9 de agosto de 2011**, los señores **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 manifestaron su intención de desistir del aviso y del contrato de cesión de derechos mineros allegado el 14 de febrero de 2011.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo"*, dispone frente al desistimiento expreso de una petición lo siguiente:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

*consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)* (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

De igual manera, la figura de desistimiento expreso de una petición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, concluyó:

*"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.*

*Análisis de constitucionalidad del artículo 18*

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.*

*Conclusión*

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible".* (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptuó:

*"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y considerando que no existe pronunciamiento de fondo en torno al trámite de cesión que nos ocupa, se considera procedente aceptar el desistimiento presentado ante la autoridad minera por los señores **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 el día 16 de agosto de 2011, a la solicitud de cesión de derechos presentada el 14 de febrero de 2011 dentro del Contrato de Concesión No. **H5895005**. Lo anterior, toda vez que se constató de manera clara e inequívoca la ausencia de voluntad por parte de los referidos interesados para continuar con el trámite de cesión mencionado.

Finalmente, se le recuerda a las partes que la relación jurídica que surge con un contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de estos, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

- 2. Recurso de reposición interpuesto el día 18 de febrero de 2013 en contra de las Resoluciones Nos. 068624 de 19 de diciembre de 2012 y 068625 de 19 de diciembre de 2012 por el señor EDWAR DURÁN SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 y portador de la tarjeta profesional No. 208.019, en su condición de apoderado especial del señor MARIANO DE JESUS BEDOYA QUIRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903, cotitular del Contrato de Concesión Minera No. H5895005.**

Este trámite será objeto de análisis y decisión mediante **acto administrativo independiente**, en el cual se abordará lo concerniente a su admisibilidad y procedencia.

- 3. Solicitud de cesión parcial (7%) de derechos presentada el día 25 de febrero de 2013 por el señor EDWAR DURÁN SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.879 en su condición de apoderado especial del señor MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera No. H5895005 (5895) a favor de la señora MARIA CRISTINA CARVAJAL PELÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.450.415.**

Este trámite será objeto de análisis en **acto administrativo independiente**.

- 4. Solicitud de cesión derechos presentada por el señor ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 en su calidad de cotitular y cedente dentro del Contrato de Concesión No. H5895005 el día 24 de enero de 2014 a favor de la SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S con Nit. 900.588.969-1.**

En primera se tiene, que la Gobernación de Antioquia, a través de **Auto Número 001043 de 28 de febrero de 2014**, dispuso requerir por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo y so pena de desistimiento, al señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ARTURO DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422, en un Diez Por Ciento (10%), titular del Contrato de Concesión Minero radicado con el **Nº 5895**, para la exploración técnica y explotación económica de una **MINA DE ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS, ANTIOQUIA**, Suscrito el 01 de abril de 200, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2003, con el Código **Nº HDIF-01**, para que allegue el Contrato de cesión Minera celebrado entre las partes, y así poder dar trámite al aviso de cesión de derechos allegado el 09 (sic) de enero de 2014, para lo cual se concede un plazo de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicha cesión, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo." (Cursiva fuera de texto)

El acto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 1235 de 3 de marzo de 2014, es decir, que el término otorgado por la Gobernación de Antioquia para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto Número 001043 de 28 de febrero de 2014** comenzó a transcurrir el 4 de marzo de 2014, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 25 de marzo de 2014<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual, se consultó el Expediente Minero Digital, evidenciándose que fuera de los términos concedidos en el **Auto Número 001043 de 28 de febrero de 2014**, esto es el día 11 de julio de 2014, bajo Radicado **No. 2014-5-4229**, el señor **DIDIER ALEXANDER OSORIO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.389 actuando en calidad de procurador judicial del señor **JESÚS ALBEIRO HERNANDEZ** representante legal de la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 allegó documentación relacionada con lo requerido en el acto administrativo mencionado.

Aunado a lo anterior, no se evidenció presentación de solicitud de prórroga de término para el cumplimiento del referido requerimiento tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, considerando el hecho, que en el término de un (1) mes concedido mediante **Auto Número 001043 de 28 de febrero de 2014**, el señor **ARTURO DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422, cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, el cual ordena:

*"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Cursiva fuera de texto)*

Que de conformidad con el principio de eficacia que orienta las actuaciones administrativas y por disposición del artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por tanto, es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas.

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Así mismo, el artículo 117 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 297<sup>7</sup> de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**"Artículo 117. perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, **y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento**" (Resaltado fuera contexto)*

Sobre este asunto, en virtud del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se precisa que:

**"Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." (Resaltado fuera contexto)

En igual sentido, respecto el desistimiento la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 201712000261213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".*

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **ARTURO DE**

<sup>7</sup> Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

**JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada el **24 de enero de 2014**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto Número 001043 de 28 de febrero de 2014**.

Por su parte, en relación con la solicitud de desistimiento presentada bajo Radicado **No. 2015-5-5943** de fecha 20 de octubre de 2015 por el señor **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO** en su calidad de cotitular y cedente dentro del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** en su calidad de cesionaria, teniendo en cuenta que el trámite de cesión de derechos presentado el 24 de enero de 2014 será objeto de desistimiento tácito mediante el presente acto administrativo en aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011 y que el desistimiento allegado por los titulares fue presentado por fuera del término establecido en el **Auto Número 001043 de 28 de febrero de 2014**, se procederá a negar por improcedente la solicitud de desistimiento presentada.

Finalmente, se le recuerda tanto al cotitular minero como a la sociedad cesionaria que la relación jurídica que surge con un contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de estos, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

**5. Solicitud de desistimiento allegada mediante Radicado No. 2015-5-5943 de 20 de octubre de 2015, por el señor EMILIO DE JESÚS GARCIA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 en su calidad de cotitular y cedente dentro del Contrato de Concesión No. H5895005 y la SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S con Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria, al contrato de cesión parcial (10%) de derechos presentado el 11 de julio de 2014 con Radicado No. 2014-5-4229 y celebrado entre las partes el 7 de julio de 2014.**

Mediante Radicado **No. 2014-5-4229** de 11 de julio de 2014, el señor **DIDIER ALEXANDER OSORIO GIRALDO** actuando en calidad de procurador judicial del señor **JESÚS ALBEIRO HERNANDEZ** representante legal de la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1, allegó contrato de cesión de derechos suscrito el día 7 de julio de 2014, entre el señor **EMILIO DE JESÚS GARCIA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria en el equivalente al 10% sobre dicho contrato.

El día **20 de octubre de 2015**, bajo Radicado **No. 2015-5-5943**, el señor **EMILIO DE JESÚS GARCIA JIMENEZ** en su calidad de cotitular y cedente dentro del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria, presentaron desistimiento o renuncia de la cesión de derechos realizadas sobre el referido contrato y contenida en el contrato de cesión de derechos suscritos entre las partes el 7 de julio de 2014.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”, dispone frente al desistimiento expreso de una petición lo siguiente:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"* (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

De igual manera, la figura de desistimiento expreso de una petición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, concluye:

*"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.*

*Análisis de constitucionalidad del artículo 18*

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.*

*Conclusión*

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible".* (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptuó:

*"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)"*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y considerando que no existe pronunciamiento de fondo en torno al trámite de cesión que nos ocupa, se considera procedente aceptar el desistimiento presentado ante la autoridad minera por el cotitular **EMILIO DE JESUS GARCIA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 y la cesionaria **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 el día **20 de octubre de 2015**, bajo Radicado **No. 2015-5-5943**, al contrato de cesión parcial de derechos presentado el **11 de julio de 2014** con Radicado **No. 2014-5-4229**. Lo anterior, toda vez que se constató de manera clara e inequívoca la ausencia de voluntad por parte de los referidos interesados para continuar con el trámite de cesión mencionado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

Finalmente, se le recuerda tanto al cotitular minero como a la sociedad cesionaria que la relación jurídica que surge con un contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de estos, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

**6. Solicitud de desistimiento allegada mediante Radicados Nos. 2016-5-6013 de 4 de octubre de 2016 y 2016-5-6344 de 13 de octubre de 2016 por los señores ARTURO DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 y EMILIO DE JESÚS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 al contrato de cesión de derechos allegado bajo Radicado No. 2015-5-6748 de 2 de diciembre de 2015 y suscrito con la SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S con Nit. 900.588.969-1 el 19 de octubre de 2015.**

El **23 de octubre de 2015**, a través de Radicado **No. 2015-5-6069**, los señores **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. 5895 (H5895005)** presentaron aviso previo para la cesión de derechos en equivalencia al 20% de dicho título minero, realizando cada uno de los titulares la cesión del 10% de los derechos, sin indicar el beneficiario de la cesión solicitada.

El **2 de diciembre de 2015**, bajo Radicado **No. 2015-5-6748**, el señor **JESÚS ALBEIRO HERNÁNDEZ PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.537.171 en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 allegó contrato de cesión de derechos suscrito el **19 de octubre de 2015**, con los señores **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 cotitulares del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**.

El **4 de octubre de 2016**, con Radicado **No. 2016-5-6013**, el señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**, presentó desistimiento del contrato de cesión suscrito el **19 de octubre de 2015** con la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1, en el que cedía el 10% de los derechos del referido contrato.

El **13 de octubre de 2016**, bajo Radicado **No. 2016-5-6344**, el señor **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 cotitular del Contrato de Concesión Minera **No. 5895 (H5895005)**, presentó desistimiento del contrato de cesión suscrito el **19 de octubre de 2015** con la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1, en el que cedía el 10% de los derechos del mencionado contrato.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo*", dispone frente al desistimiento expreso de una petición lo siguiente:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

*solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*" (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

De igual manera, la figura de desistimiento expreso de una petición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, concluye:

*"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.*

*Análisis de constitucionalidad del artículo 18*

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.*

*Conclusión*

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible".* (Cursiva fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es de indicar que mediante Concepto Jurídico proferido mediante radicado 20251200294023 del 18 de febrero de 2025, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, respecto al desistimiento de un trámite de cesión de derechos por parte del cedente, se pronunció en los siguientes términos:

*"Se considera que es viable siempre que el desistimiento sea presentado por el cedente antes de que la ANM haya aprobado la cesión mediante acto administrativo y esta no se haya inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, donde en criterio de la OAJ el titular minero conserva la facultad de disponer de sus derechos mineros hasta antes de la aprobación del trámite, por lo que podrá desistir sin necesidad de contar con la aprobación del cesionario. No obstante, si la cesión ha sido aprobada, la ANM ya no tendría competencia para reversar el proceso y cualquier controversia deberá ser resuelta por las partes a través de la jurisdicción civil o comercial o mediante mecanismos alternativos de solución de conflictos. En consecuencia, el desistimiento unilateral del cedente solo será procedente antes de la aprobación e inscripción en el Registro Minero Nacional. Por el contrario, si el desistimiento lo solicita el cesionario, la ANM deberá evaluar si el cedente está de acuerdo o si existe una controversia contractual por virtud del contrato de cesión celebrado deberá resolverse entre las partes en las instancias judiciales y la ANM aplicará lo que resulte ordenado".* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Es oportuno indicar, que por no estar resuelto de fondo la solicitud allegada con el radicado precitado, se debe estudiar la manifestación de desistimiento radicada por los cotitulares con los oficios **Nos. 2016-5-6013 de 4 de octubre de 2016 y 2016-5-6344 de 13 de octubre de 2016**, frente a las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

consideraciones realizadas por la Oficina Asesora Jurídica a través del concepto jurídico No. 20251200294023 de fecha 27 de febrero de 2025.

De acuerdo con lo expuesto, para el caso que nos ocupa, es preciso aceptar la solicitud de desistimiento allegada ante la autoridad minera por los cotitulares **ARTURO DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO** y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** bajo los radicados **Nos. 2016-5-6013** de 4 de octubre de 2016 y **2016-5-6344** de 13 de octubre de 2016, respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante Radicados **Nos. 2015-5-6069** de 23 de octubre de 2015 (aviso) y **2015-5-6748** de 2 de diciembre de 2015 (contrato de cesión) a favor de la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1. Lo anterior, toda vez que se constató de manera clara e inequívoca la ausencia de voluntad por parte de la titular para continuar con el trámite de cesión referido.

Finalmente, se le recuerda tanto a los cotitulares mineros como a la sociedad cesionaria que la relación jurídica que surge con un contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de estos, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

**7. Solicitud de cesión parcial (12%) de derechos presentada el día 13 de agosto de 2021, bajo Radicado No. 2021010311265 por el señor MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión Minera No. 5895 (H5895005) a favor de la SOCIEDAD MINERA LA VALENCIA N° 2 S.A.S con Nit. 900.358.373-4.**

Este trámite será objeto de análisis en **acto administrativo independiente**.

**8. Solicitud de cesión parcial (12%) de derechos y obligaciones que le corresponden al señor MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. H5895005 a favor del también cotitular JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247 presentada por el señor OSWALDO CASTAÑO L, el 4 de diciembre de 2023, bajo Radicado No. 2023010536791.**

En relación con el trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado **No. 2023010536791** del 4 de diciembre de 2023, se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo y so pena de desistimiento del trámite, al señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, para que allegara:

1. El Certificado de la Junta Central de Contadores del contador público del contador público T.P.No.38268-T, vigente al momento de la radicación del trámite.
2. Declaración de renta de la vigencia fiscal 2021, del cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C. 98.551. 247.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

3. Los extractos bancarios del cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.
4. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.
5. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los costos estimados de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente
6. En el evento que el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.
7. En el evento que el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.
8. El certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, en calidad de cesionario.
9. Solicitud de cesión por parte del señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** quien ostenta la calidad de cotitular del contrato de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

concesión **H5895005**, acompañada del CONTRATO DE CESIÓN de derechos debidamente suscrito por las partes y precisando de manera clara e inequívoca el porcentaje a ceder, con el fin de dar cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

El acto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-171 de 7 de octubre de 2024, es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024** comenzó a transcurrir el 8 de octubre de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 8 de noviembre de 2024<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual, se consultó el Expediente Minero Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciando que el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, no presentó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**.

Aunado a lo anterior no se evidenció presentación de solicitud de prórroga de término para el cumplimiento del referido requerimiento tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En tal sentido, considerando el hecho, que en el término de un (1) mes concedido mediante **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**, el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, el cual ordena:

*"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* (Cursiva fuera de texto)

Que de conformidad con el principio de eficacia que orienta las actuaciones administrativas y por disposición del artículo 209 de la Constitución Política en

<sup>8</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

*(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente".* (Cursiva fuera de texto)

LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

concordancia con el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por tanto, es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas.

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Así mismo, el artículo 117 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 297<sup>9</sup> de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**"Artículo 117. perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, **y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento**" (Resaltado fuera contexto)*

Sobre este asunto, en virtud del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se precisa que:

**"Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.**" (Resaltado fuera contexto)

En igual sentido, respecto el desistimiento la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 201712000261213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

<sup>9</sup> Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar que el señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, ha desistido de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado **No. 2023010536791** del 4 de diciembre de 2023, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**.

Finalmente, se le recuerda tanto al cotitular minero como al cesionario que la relación jurídica que surge con un contrato de cesión de derechos es entre particulares, motivo por el cual en caso de diferencias que se susciten con ocasión de estos, deberán resolverse entre ellos según lo pactado en el contrato y la ley vigente que regule dicho tipo de relaciones jurídicas, siendo así que la Agencia Nacional de Minería queda eximida de responsabilidad por incumplimiento o diferencias entre las partes y tampoco es competente para conocer de ellas.

**9. Solicitud de cesión parcial (10%) de derechos y obligaciones que le corresponden al señor ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. H5895005 a favor del también cotitular JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247 presentada por el señor OSWALDO CASTAÑO L, el 5 de diciembre de 2023, bajo Radicado No. 2023010538590.**

Frente al trámite de cesión de derechos presentado bajo radicado **No. 2023010538590** del 5 de diciembre de 2023, se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo y so pena de desistimiento del trámite, al señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, para que allegara:

1. El Certificado de la Junta Central de Contadores del contador público del contador público T.P.No.38268-T, vigente al momento de la radicación del trámite.
2. Declaración de renta de la vigencia fiscal 2021, del cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551. 247.
3. Los extractos bancarios del cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.
4. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

**PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

5. Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de los **costos estimados de cierre y abandono de mina** que asumirá el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente

6. En el evento que el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un: aval financiero para lo cual podrá usar una o varias de las siguientes alternativas: garantía bancaria, carta de crédito, aval bancario y/o cupo de crédito. Estos instrumentos deberán ser emitidos solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que alleguen los documentos que demuestren la expedición o constitución de dichos instrumentos anteriormente descritos, para el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica con alguno de estos instrumentos de avales financieros.

7. En el evento que el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de la constitución de una fiducia en garantía, la cual, en todo caso, deberá satisfacer el cumplimiento de las obligaciones de inversión para un plazo correspondiente al del periodo de exploración, construcción y montaje, explotación y/o cierre y abandono determinado o para el periodo pendiente de ejecución para el caso de una cesión de derechos o áreas. Esta fiducia en garantía deberá contener todas las instrucciones a que haya lugar y la Autoridad Minera determinará, si dicho instrumento allegado cumple o no con las condiciones mínimas para aceptarla como soporte de acreditación de capacidad económica y como medio de garantía para cumplimiento de las inversiones. Para lo cual se le deberá requerir a los solicitantes que allegue los documentos que demuestren la expedición o constitución de dicha fiducia en garantía, para el cesionario **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con C.C.98.551.247, en el caso que opte por acreditar la capacidad económica mediante esta figura.

8. El certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, en calidad de cesionario.

9. Solicitud de cesión por parte del señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, quien ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión **H5895005**, acompañada del CONTRATO DE CESIÓN de derechos debidamente suscrito por las partes y precisando de manera clara e inequívoca el porcentaje a ceder, con el fin de dar cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

El acto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-171 de 7 de octubre de 2024, es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024** comenzó a transcurrir el 8 de octubre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 8 de noviembre de 2024<sup>10</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual, se consultó el Expediente Minero Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, evidenciándose que el señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, no presentó la documentación requerida mediante el **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**.

Aunado a lo anterior no se evidenció presentación de solicitud de prórroga de término para el cumplimiento del referido requerimiento tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En tal sentido, considerando el hecho, que en el término de un (1) mes concedido mediante **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**, el señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, el cual ordena:

*"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*" (Cursiva fuera de texto)

Que de conformidad con el principio de eficacia que orienta las actuaciones administrativas y por disposición del artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por tanto, es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas.

Con base en dicha circunstancia, es importante manifestar que los términos otorgados por la Autoridad Minera son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO

<sup>10</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 de 2003, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso afectaría gravemente el debido proceso la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Así mismo, el artículo 117 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 297<sup>11</sup> de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**"Artículo 117. perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.  
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento" (Resaltado fuera contexto)*

Sobre este asunto, en virtud del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se precisa que:

**"Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." (Resaltado fuera contexto)

En igual sentido, respecto el desistimiento la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 201712000261213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera*

<sup>11</sup> Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

*que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud".*

En razón a lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar que el señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, ha desistido de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado **No. 2023010538590** del 5 de diciembre de 2023, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 242 de 3 de octubre de 2024**.

**10. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones (8%) presentada por la abogada MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 98.551.247, el 19 de febrero de 2025, bajo Radicado No. 20251003746112 en representación del señor ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 cotitular del Contrato de Concesión No. H5895005, en favor del señor JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.551.247.**

**11. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones (2%) presentada por la abogada MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 98.551.247, el 19 de febrero de 2025, bajo Radicado No. 20251003746112 en representación del señor ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 cotitular del Contrato de Concesión No. H5895005, en favor del señor JAIRO ALONSO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.714.**

**12. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones (12%) presentada por la abogada MARÍA ISABEL RENDÓN PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 98.551.247, el 19 de febrero de 2025, bajo Radicado No. 20251003746112 en representación del señor MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.535.903 cotitular del Contrato de Concesión No. H5895005, en favor del señor JAIRO ALONSO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.714.**

Estos trámites será objeto de análisis en **acto administrativo independiente**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado el 16 de agosto de 2011 por los señores **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 a la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión **No. H5895005** el 14 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5895005**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el **24 de enero de 2014** por el señor **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** a favor de la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1, por lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO EXPRESO** presentado bajo radicado **No. 2015-5-5943** de 20 de octubre de 2015, por el señor **ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 en su calidad de cotitular y cedente dentro del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria, a la solicitud de cesión de derechos presentada el **24 de enero de 2014** y contenida en el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes el 20 de marzo de 2014, por lo argumentado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado el **20 de octubre de 2015**, bajo Radicado **No. 2015-5-5943** por el señor **EMILIO DE JESÚS GARCIA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria al contrato de cesión parcial de derechos presentado el **11 de julio de 2014**, bajo Radicado **No. 2014-5-4229**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado bajo los radicados **Nos. 2016-5-6013** de 4 de octubre de 2016 y **2016-5-6344** de 13 de octubre de 2016 por los señores **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.422 y **EMILIO DE JESÚS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 cotitulares del Contrato de Concesión **No. H5895005** y la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1 en calidad de cesionaria, a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante Radicados **Nos. 2015-5-6069** de 23 de octubre de 2015 (aviso) y **2015-5-6748** de 2 de diciembre de 2015 (contrato de cesión), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.535.903, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005** a favor del señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, presentada bajo Radicado **No. 2023010536791** del **4 de diciembre de 2023**, por el señor **OSWALDO CASTAÑO L**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.42, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. H5895005**, a favor del señor **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, presentada por medio de Radicado **No. 2023010538590** del **5 de diciembre de 2023**, por parte del señor **OSWALDO CASTAÑO L**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Por medio del Grupo de Gestión Documental y de

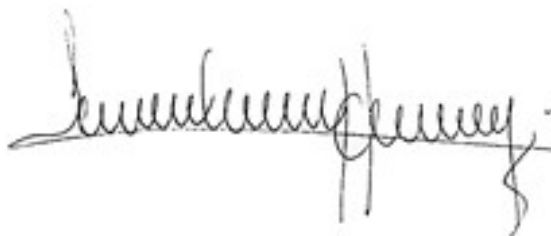
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN VARIOS TRÁMITES DE CESIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. H5895005**

Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.535.903, **ARTURO DE JESÚS RODRIGUEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.082.422, **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.932.209 y **JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.551.247, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. H5895005** y al señor **ALVARO SOTELO AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.243.030 y a la **SOCIEDAD MINERA SAN JOSÉ S.A.S** con Nit. 900.588.969-1, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados*

*Revisó: Harvey Alejandro Nieto Omeara*

*Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*